

bien haber procedido sin "deliberacion" en estos officios espontáneos? Luego sin "deliberacion" procedió el señor "Leyva quando con los demas individuos del supremo consejo de Indias se anticipó en esto casi dos meses á que las Córtes mandarán jurar la Constitucion. Luego sin deliberacion procedio el señor "Alcalá Galiano" quando por ella dió la enhorabuena al congreso asegurando que habia "satisfecho á la confianza nacional," y llenado los deseos de todo español amante de su patria. "¿Mas si pretenderán tambien que "sin deliberacion" dijo á las Cortes el señor "Mosquera" que esta constitucion era mas "digna" de gravarse en los "corazones de los españoles para "su observancia, que del marmol y "del cedro para su duracion? "Y ¿que era "digna" de los príncipes justos y de las naciones "cultas?" Mas pues se trata del juramento, ¿ que resta á los jueces sino imputar esta misma falta de "deliberacion" á la Regencia del reino, que casi dos meses antes que lo prescribiesen las Córtes, la juró de un modo extraordinario en una proclama á los Americanos de 23 de enero de 1812" firmada por el mismo señor Mosquera? "La Regencia," dijo, jura á la "faz de ambos mundos la rigida observancia de la Constitucion" de ese código "inmortal," monumento augusto de la "sabiduría del congreso supremo, y objeto "digno de toda nuestra veneracion y aprecio." ¿Alcanza tambien á este juramento, no mandado por nadie, la falta de "deliberacion?"

Mas ¿que deliberacion habia de faltarle á un juramento universal de los españoles, cuando este juramento era acompañado de fiestas, convites y acuñamiento de medallas? ¿Si comprenderá tambien esta falta de "deliberacion" al esplendido banquete que el dia en que se publicó la Constitucion dió la Regencia de los cinco señores á los embajadores, gefes de palacio, varios grandes y otros personajes de la primera gerarquia? Y ¿ á los brindis preparados de ante mano por la misma Regencia, y que resonaron con aplauso de todos en aquel concurso? ¿Si le faltaria deliberacion al señor "conde del Abisbal" para autorizar el convite que con este motivo se dió tambien á la oficialidad y á los egercitos de la Isla? Y ¿al señor arzobispo de Santiago don "Rafael de Muzquiz" para dar á su costa una magnífica co-

mida á las autoridades, cuando en aquella ciudad se publicó la Constitución? y ¿á los señores Arzobispos de Mexico y Goatemala y á los ayuntamientos de varias ciudades para acuñar medallas, que perpetuasen su memoria? Sueño es pues de los jueces esta falta de deliberacion, por no darle el nombre que se merece.

Pero ¿y el haberse jurado la Constitución «en algunos casos casi á la presencia de los enemigos?» Si esta fuese culpa, no lo seria de las Córtes, serialo de los mismos pueblos ó de los que aceleraron en ellos esta medida. Y en este número de imaginarios delincuentes entraria en primer lugar el «señor Duque de Ciudad-Rodrigo, que en el momento que entró en Madrid con su ejército, cuando aun resonaba en este recinto el eco de las armas francesas, dispuso que se publicase y jurase la Constitución. Seguiriale el señor «conde del Abisbal,» que en un oficio á la Regencia, de que se dió cuenta á las Córtes en 12 de julio de 1813, avisando haber mandado publicar la Constitución en Pancorbo á las doce horas de haber tomado el fuerte de Santa Marta; dijo que habia acelerado aquella medida para «proporcionar «esta dulce satisfaccion á los beneméritos vecinos de aquel «patriótico pueblo, y dar esta nueva prueba, añadió, de mi «particular respeto al grande código que asegura la libertad «política de mi patria.» Entraria tambien en este catálogo de acusados el señor general «Elío» que en oficio á la Regencia anunciado á las Córtes en 12 de agosto del mismo año, dando cuenta de haberse publicado la Constitución en Valencia, libre ya de «enemigos» ponderó mucho el júbilo y los repetidos vivas de aquel pueblo «entusiasmado», como el decia, al ver sancionados «por primera vez los sacrosantos derechos de la soberania nacional.» Por último deberian agregarse á esta lista todos los gefes militares, todos los gobernadores y los cuerpos y autoridades del reino que creyeron consolar á los pueblos con la publicacion de esta Constitución que declaraba legalmente por Rey de España al señor don Fernando VII, luego que se hallaban libres de los que les hacian jurar su perpetuo despojo del trono. He aquí los grandes crímenes que imputa la consulta á las Córtes.

Y ¿será posible que este «cumplimiento» de la «Cons-

titucion» fuese el «aspecto de legitimidad» que dieron á su «sistema?»

«Aspecto de legitimidad.» Luego á juicio de los jueces, ó fueron las Córtes «ilegítimas» ó lo fue su autoridad para hacer la Constitucion, ó lo fue la Constitucion misma. Que fuesen legítimas las Córtes, lo reconocieron el señor «obispo de Orense» y el señor «Lardizabal» y todas las autoridades del reino, y las potencias aliadas con la nacion. El mismo señor «Leyva» y los demas ministros de su consejo cuando felicitaron á las Córtes por la Constitucion, se gloriaron de haber sido aquel cuerpo de los primeros que reconocieron la «soberanía de las Córtes.» Y si las Córtes eran «ilegítimas» ¿cómo los señores «duque del Infantado,» Mosquera, conde del Abisbal, Villamil y Rivas recibieron de ellas el alto destino de regentes? Y ¿cómo ocuparon asiento en el salon como diputados los señores «Lasauca, Villela, y Alcalá Galiano?»

¿No fué «legítima su autoridad» para hacer la Constitucion? Lo contrario consta de la convocatoria de 1.º de enero de 1810, y de los poderes de los diputados, que son los mas auténticos que pueden presentarse en este juicio.

¿No fué «legítima la Constitucion» misma? Desmientenlo los señores don José María «Puig,» don Gerónimo Antonio «Diez» y los demas ministros del consejo real que la llamaron «justa:» y en boca de tan sabios ministros no pudiera serlo sin ser «legítima.» Desmientelo el señor don Ignacio «Rodriguez de Rivas,» que aseguró á los Caraqueños, que esta Constitucion fundaba el gobierno «sobre los principios inalterables de la equidad y de la justicia;» dotes que fueran incompatibles con la «ilegitimidad» de este código. Desmientelo en fin la nacion entera y todas sus autoridades, que jamas dudaron de la «legitimidad» de un código llamado por algunos «santo» por otros «sacrosanto,» por otros «bajado del cielo,» y por todos benéfico y arco iris de la paz y concordia y felicidad de ambos mundos. Pero ¿á qué es detenernos mas en confutar unas calumnias, cuya notoria falsedad no infama á nadie sino á sus autores?

§. LXXV.

Nuevas observaciones sobre la consulta. Si se apoderaron del gobierno las Cortes. Regentes identificados con sus ideas. Insultos impunes. Se dice. Escritos suversivos. Cafés.

»Apoderados del gobierno» prosiguen los jueces »á consecuencia del nombramiento de la Regencia provisional, »que hicieron en 8 de marzo de 1813, é identificados, por »decirlo así, los regentes con las ideas de las Cortes, se colocaron en los gobiernos, judicaturas, junta suprema de »censura, gefes políticos y demas puestos de consideracion »á los que les eran adictos.»

»Apoderados del gobierno.» No es envidiable la inexactitud con que aseguran los jueces haberse apoderado del gobierno las Cortes en el acto de trasladar esta autoridad á personas, que no eran de su seno.

Que no es eso, replicarán los jueces, sino que eligieron »regentes identificados con las ideas de las Cortes.» Y ¿cuáles eran estas ideas de las Cortes? Constando por las anteriores demostraciones, que estas »ideas» eran salvar la patria, restituir al trono á su amado Rey, y restablecer y mejorar la Constitucion fundamental de la monarquia; y siendo mas claro que la luz que son puras calumnias las suposiciones contrarias de esta consulta, pregunto ¿donde hay delito ni sombra de él, ni apoyo para la menor reconvenccion en que las Cortes hubiesen elegido regentes que estuviesen »identificados con sus ideas?» Luego los jueces hubieran tenido como un mérito que para el gobierno se hubiesen elegido personas contrarias á la »libertad é independencia» nacional, y que hubieran fomentado planes opuestos al restablecimiento de nuestras leyes fundamentales, que eran las únicas »ideas» de las Cortes. ¿Pretendian esto los jueces? No quiera Dios que nos tiente siquiera semejante sospecha. Pero ¿quién estrañaria que algun caviloso viendo que todos estos designios de las Cortes se han realizado bajo el gobierno de aquella Regencia, aun ahora que se ven los felices resultados de su eleccion, lanzados los enemigos y colocado el señor don Fernando VII en el trono de sus mayores, todavia se acrimine en esta consulta, y en virtud de

ella se haga cargo á los presos como de un delito de haber elegido unos regentes que estaban «identificados con las ideas de las Cortes?»

¿Pero y el haber «colocado» en la «judicatura» y en los principales empleos «á los que les eran adictos?» De todos los empleados que citan los jueces, solos los individuos de la junta suprema de censura lo fueron por las Cortes: aun estos se eligieron por pluralidad de votos. Y ¿cabe en la justicia que de esta eleccion, aun cuando fuera objeto de un juicio, que no lo es ni lo puede ser, se hiciese cargo solamente á una cortísima parte de aquel número? Mas sobre los demas empleos dados por la Regencia, muchos de ellos á propuesta del consejo de estado ¿por qué ley pueden ser reconvenidas las Cortes que no tuvieron en ello intervencion ninguna? ¡O leyes! ¡ó santas leyes! Proteged contra la mentira y la iniquidad á los que protege la verdad y la inocencia. Pero vamos adelante.

«Se dejaron impunes los insultos, prosiguen, y amenazas con que los pagados asistentes á las galerías, entre los «cuales se dice hacian un conocido papel Gallardo, Corradi, «el general Aguirre, Aldama, Moreno Guerra, el cojo de «Málaga y otros; coartaban la libertad de la parte sana «del congreso, que se oponia á sus proyectos.»

«Insultos de los pagados asistentes á las galerías.» ¿Donde consta que hubiese «insultos?» No lo saben los jueces, á no ser que á esto alcance tambien el «se dice.» Pero ¿dónde consta que estos «asistentes fuesen pagados?» ¿Acaso del «se dice?» y ¿qué uno de estos asistentes, que hacian distinguido papel, era el general Aguirre? «Se dice.» Y ¿era este tambien pagado como los otros? «Se dice,» responden los jueces. «¡O se dice, se dice!» prueba agena de una consulta dirigida al Soberano por unos ministros en quienes debia rebosar el lenguaje sólido de la justicia! Y ¿cómo sobre un «se dice» se fragan cargos y se forma causa criminal á buenos servidores del Rey? Mas ¿si sería tambien este «se dice» el «insulto» que dejaron «impune» las Cortes? Pero las Cortes jamas procedieron con la ligereza que ahora se echa de menos en su conducta. Y ¿será posible que un «se dice» haya de ser la ley por donde han de ser juzgados los presos? ¿Que es esto sino ponerlos estos jueces en manos

de la arbitrariedad, y entregarlos á discrecion á la maledicencia y la calumnia? Sobre tales fundamentos se apoya la otra impostura de que el general Aguirre y los otros citados «coartaban la libertad de la parte sana del congreso.»

Pero oh! «se autorizaron, prosiguen los jueces, los escritos y periódicos insolentes y subversivos, y se desentendieron de los clubs de los cafés de Apolo y Horta de Cádiz, y de la Fontana y Lorencini en Madrid, y en donde se discutian con antelación al congreso los puntos mas delicados y graves, y donde por la falta de castigo llego al estremo la libertad y el desenfreno.»

«Se autorizaron los escritos y periodicos insolentes y subversivos.» Si serian estos escritos «subversivos» las «producciones» de que se quejaba el señor «Mosquera» en la proclama de 23 de enero de 1812? Porque de estas «producciones» aseguró que parecian dictadas «del enemigo para dividir la Nacion.» ¿Si serian los escritos de que se habia lamentado el señor Cañedo en la sesion de 18 de octubre de 1811, cuando dijo, que la «indiscrecion ó la malicia abusaba de la libertad de imprenta para atacar la soberanía de la Nacion?» Porque á esta subversion aludia aquel diputado, cuando persuadió en el mismo discurso que siempre que se «atacase á la soberanía de la Nacion y á la autoridad de las Cortes por medio de papeles, procedia esto de pura malicia.» Y si no son estos, sino otros, los escritos que los jueces llaman «subversivos» ¿cómo no los designan? Mas como no espresan cuales son, y tenemos el voto de estos dos personajes que aseguran que el objeto de los escritos «subversivos» de aquel tiempo era cooperar al plan del enemigo, dividir los españoles en partidos, atacar á la soberanía de la Nacion, y «destruir» como en la misma proclama decia el señor Mosquera, «las generosas instituciones que estaban ya decretadas» por las Cortes; esto es, la Constitucion: prudentemente debemos creer que de estos escritos y no de otros se habla en la consulta. Y ¿cómo será posible que los jueces entendiesen por «escritos subversivos é insolentes» los contrarios á estos, quiero decir, los que tiraban á «impedir la desunion de los españoles,» á defender la «soberanía de la Nacion» en que se habia apoyado la declaracion de los derechos del señor dón Fernando VII. y acreditar las «ins-

tituciones decretadas» por el congreso? Mas si por algun motivo particular, que no se alcanza, tubiesen á estos escritos por «subversivos;» ¿cómo no se esplican mas claro? Entonces callariamos nosotros, porque les saldrian al encuentro los señores «Cañedo y Mosquera» para hacerles ver cuan equivocado era este juicio de la consulta, y cuan perjudicial á la causa del Rey y del reino.

Pero «¿cómo se desentendieron las Cortés de los clubs de los cafés &c?» Harta miseria es que unos jueces que tanto blasonan de justos, se contenten con citar vagamente en su consulta estos hechos desnudos de pruebas, sin designar testigos, sin referir dichos, ni personas ni tiempos, ni circunstancias, nada en fin de lo que para tales denuncias tienen prescrito las leyes. Y ¿cómo no incluyeron en este catálogo las reuniones casi diarias de ciertos diputados en los conventos de los descalzos y capuchinos de Cádiz? Porque de estas juntas se hablaba en aquella ciudad como de un hecho público y notorio. Sin embargo, las Cortés jamas trataron de enterarse de si eran ó no ciertas estas dos juntas, ni aun cuando hubieran llegado á tener de ello la mayor evidencia, las hubieran impedido. Porque sabian que en nuestras Cortés antiguas eran frecuentes estas reuniones anticipadas de los procuradores para conferenciar sobre los puntos que debian tratarse en las sesiones. Y esto se tuvo por tan prudente, que los Reyes llegaron á designar barrio especial para alojamiento de los diputados, con el objeto de que sin incomodidad pudiesen tener con anticipacion las conferencias que les conviniesen. Esto lo sabe cualquiera que ha leído la historia de nuestras Cortés. Pero suponer los jueces ó dar ocasion á que se crea que en los «cafés discutian los vocales «con antelacion los puntos mas delicados y graves,» es injuriar el decoro con que se condujeron siempre los individuos del congreso. Si fueron otros los que en aquellas concurrencias trataban de estos puntos con «desenfreno,» que es lo que parece denotar la consulta ¿cómo no hubo nadie que diese de ello noticia á las Cortés? Y si algun diputado llegó á entenderlo, ¿no habia sesiones secretas donde pudiera haberlo hecho presente? Luego ó es imaginario este «desenfreno,» que es lo cierto, ó debe probarse que se denunció á las Cortés y no trataron de remediarle, lo que no se pro-

bará nunca; ó si hubo algun diputado que lo supo y no lo avisó, y aguarda á denunciarlo ahora cuando ya no puede evitarse aquél daño, debieran los jueces averiguar quien era, y dirigir contra él todo el celo y calor de su consulta. Pero todavía faltan imputaciones.

§. LXXVI.

Opinion ganada con dinero y con la fuerza. Caudales de encomiendas. Un caballero ladrón y otro cómplice.

“Efecto del mismo sistema, prosiguen, fue tambien el haber intentado ganar la opinion con dinero y con la fuerza, validos para lo primero, segun dice un informante, de los fondos de las encomiendas de los serenísimos Infantes por las relaciones de amistad y parentesco que unia á Toreno con su director don Fernando Queypo de Llano, y auxiliados para lo segundo con el gobernador de Madrid general Villacampa.”

“Efecto del mismo sistema.” ¡O sistema de las Cortes blasfemado por los enemigos jurados de Fernando VII! ¿Quien te dijera que habias de serlo tambien por españoles incautos, que contra su voluntad, aun despues de logrado el blanco de aquel sistema que era la libertad y restauracion de su amado Rey, hacen todavía la causa de sus enemigos?

“Intentaron ganar la opinion con dinero.” ¡O hecho atroz! ¡ó bajeza indigna de pechos españoles! Y ¿de donde salia este dinero? “De los fondos, dicen los jueces, de las encomiendas de los señores Infantes.” ¡Mayor atrocidad! Hacer que sirviesen para un fin tan abominable caudales de suyo tan privilegiados, y mas entonces, que estaban destinados para sostener la santa causa del Rey y de la Nación! Y ¿quién era el que así prostituia estos fondos? “don Fernando Queypo de Llano, su director.” Aquí sube de punto la vileza. ¡Un caballero tan ilustre, de quien se habia hecho tal confianza, abusar de ella hasta el extremo de hacerse ladrón, no solo de estos caudales, sino de la misma patria á cuyo auxilio estaban consagrados! ¿Quién hubiera podido soñar de “Queypo” tan enorme crimen? Y ¿por qué mano se profanaban tan sacrilegamente estos fondos? Por Toreno

que tenia con Queypo «relaciones de parentesco y amistad.» No puede ya oirse en paz tan inicua bajeza. Un caballero ladrón, otro caballero cómplice de sus robos, y ambos deramadores de ellos en el uso mas infame. ¿Quién pudiera imaginar que hasta tal punto se hubiera degradado la nobleza española?

Mas supuesto que estos jueces en una consulta á S. M. se resuelven á dar por cierto tan abominable delito, deberán tener de él pruebas muy auténticas. Y ¿cómo si las tenemos? deben responder. Pues ¿cuales son? «Un informante lo dice.» Y ¿no mas? ¿Es posible que no apoyen otros su dicho? Y ya que sea uno solo quien lo dice, á lo menos en su informe habrá presentado documentos que califiquen su testimonio. Y ¿cómo no copian los jueces las palabras del informante? ¿cómo no le citan siquiera? Por un arcano recondito de la proteccion del cielo se ha descubierto quien es este informante. Y ¿qué dice? Antes de denunciar el hecho protesta que «no puede asegurar su certeza, y que le habia oido siempre extrajudicialmente y por una voz comun aunque muy «estendida y acreditada.» Y luego añade: «Valido Toreno «de la amistad y parentesco de Queypo de Llano, se valian del dinero de las encomiendas de los Infantes, de que «este último era director, para pagar á los de las galerías «y otros sus semejantes.» Oido aquel informe, obsérvese lo primero, que este hecho lo presenta la consulta como cierto por solo el informe de uno que dice «no puede asegurar su certeza.» Lo segundo, que el informante espone le habia «oido siempre extrajudicialmente,» cuya adieion era escusada, constando que el supuesto robo jamas se habia puesto en tela de juicio. Lo tercero, que no cita la persona á quien lo oyó «extrajudicialmente.» Lo cuarto, que asegurando aquel testigo ser esta «voz muy estendida y acreditada» es de admirar no la hubiese confirmado otro de los 21 informantes, á pesar del empeño de los mas de ellos en buscar y aun imputar delitos á las Córtes. Lo quinto, que suponiendo ser esta «voz muy acreditada» es notable que no alegase prueba ni razon alguna que sirviese de apoyo á este «crédito.» Queda, pues, reducido este informe al simple dicho de uno sobre un hecho, que no puede legalmente deducirse en juicio, por confesar el mismo que no puede «asegurar su cer-

teza» y por no dar pruebas de la «estension y crédito» que supone tener esta «voz.» ¿Qué debió hacer en este caso la buena fé? No asegurar el hecho, como los jueces, sino suspender el juicio, y no incluirle en el catálogo de los crímenes.

Y ¿qué mayor prueba de ser un sueño esta «voz comun» que hallarse libre y en la gracia de S. M., y ni siquiera reconvenido don Fernando Queypo, principal autor, en opinion de los jueces, de tan abominable latrocinio? Y ¿solo no reconvenido? A este mismo Queypo, calificado de ladrón en la consulta, le ha dado gracias el señor Infante D. Carlos por la fiel administracion de sus encomiendas, en una carta que corre impresa por Madrid. Mas ¿qué confusion será la de estos jueces cuando se vean contados en el número, no diré de los calumniadores de este digno español, sino de los siervos de las pasiones ajenas que imputaron á Queypo un delito tan ageno de su moralidad, como de su gerarquía? Hable la real órden de 6 de marzo del presente año 1815, donde le declara S. M. «digno de su aprecio» y del de los señores «Infantes por su conducta política, y por el desempeño de la confianza que mereció á SS. AA. y al Rey «Padre, acrisolada en tres espedientes.» Y siendo el supuesto robo de Queypo crimen de los que se le imputaron, ¿cómo puede ser cómplice de él su pariente y amigo el conde de Toreno? Tal es la ligereza con que se procedió en la consulta.

Pero y la «fuerza con que auxilió Villacampa á los que «querian ganar la opinion?» ¿Qué contestará la verdad á la calumnia? Calumnia repetida por uno ú otro informante, que ni siquiera le dan el colorido de verosimilitud, que sabe usar la malignidad cuando la auxilia la destreza? ¿Qué alegría estos miserables en apoyo del cargo? Que el 17 de febrero pasó revista Villacampa como general á la guarnicion de Madrid. ¡O! que fue con el objeto de que «ganasen opinion» ciertos diputadas. Y ¿qué conexion tiene con esta «opinion» la revista de las tropas? Qué no es eso, sino para intimidar á los que no eran de aquella «opinion.» Sería ó no sería. Y ¿por dónde consta á los jueces que sería? Y pues solo se alega una revista como prueba de esa soñada violencia, ¿cómo se omiten las revistas frecuentes de aquella

tropa, que en otros dias hizo su general? Mas ¿qué nos cansamos en batallar con sombras? Compadezcamos á los que en los súbditos leales y pacíficos no ven sino los espectros que les presenta el odio y la venganza.

§. LXXVII.

Nuevos apoyos del soñado sistema. Decreto de 2 de febrero de 1814.

Con igual espíritu presentan los jueces, como apoyo del soñado sistema, „el decreto famoso del 2 de febrero de 1814, „el reglamento penal de infracciones de Constitucion, el de „milicias nacionales, el entorpecimiento de la causa de „Audinot, en que tanta influencia tuvieron los ministros del „despacho &c.”

„El decreto famoso del 2 de febrero.” Estraña cosa es que se pretenda hallar crimen en un decreto espedido con la mejor buena fé, con el objeto de asegurar la salud de la patria y de preservar á nuestro amado Rey de los ardidés que pudiera temer del usurpador de su corona. Por este justo recelo S. M. mismo habia contestado ya varias veces á Napoleon, como dice el señor Escoiquiz, que nada podia hacer en su cautiverio sin contar con la Nacion española. Y examinado este tratado con conocimiento de la política y de la conducta pérfida de Napoleon, ¿quién no juzgaría prudentemente que habia habido violencia de parte de S. M. en algunos artículos? Por ejemplo, el art. 12 obligaba á S. M. á entregar todos los prisioneros franceses existentes en poder de los ingleses. Claro es que esto no podia cumplirse sin consentimiento del gabinete británico. Y este probablemente se hubiera negado á ello por temor de que el enemigo aumentase sus fuerzas, ó resentido de que España contra los tratados con Inglaterra y Rusia hiciese una paz aislada con aquel enemigo. ¿Y si este resentimiento hubiera llegado al extremo de otra guerra, que pudiera sernos funestisima por el estado de nuestra marina y por la insurreccion de las Américas?

Temióse tambien prudentemente que libre Napoleon de la guerra de España, cargase sus fuerzas contra el Lord

Wellington, como espuso el general Copons; y esta derrota nos hubiera ocasionado un rompimiento con Inglaterra, ó contra los demas ejércitos, quedando en disposicion de seguir perturbando la Europa; en cuyo caso quedaba S. M. en el mismo riesgo de que al cabo volviese á robarle el trono á que fingia restituírle.

Y pues en este cargo, que aquí solo indican los jueces, se espresa que en el primer artículo de aquel decreto se obligaba á S. M. á jurar la Constitucion, conviene desvanecer tan grosera calumnia. Las palabras de él: «Ni por tanto se le prestará obediencia &c.» son consecuencia del principio incontestable de derecho público, reconocido por S. M. mismo que el «Príncipe cautivo está imposibilitado de ejercer su autoridad,» de lo cual se sigue que no puede ser obedecido mientras no se le considere libre. Y ¿por qué no debieron las Córtes considerar á S. M. libre y en estado de ser obedecido hasta que jurase en su seno la Constitucion? Para alejar de Bonaparte hasta la mas remota esperanza de seducir á los españoles, si les presentaba á S. M. con apariencias de libre, teniéndole moralmente tan cautivo dentro de España como en Valencey: Ni esto denota que el Rey debiese prestar necesariamente el juramento antes de ejercer su soberana autoridad. Hubiérala ejercido el señor don Fernando VII si al entrar en el territorio español se hubiera servido declararse física y moralmente libre, viendo las Córtes que estaba ya fuera del influjo tiránico del enemigo, y que ningun riesgo habia para S. M. ni para el reino en que desde luego tomase el mando. A falta de esta soberana declaracion, para asegurarse las Córtes de la absoluta libertad de su persona, creyeron que pudiera ser muestra de ella el dicho juramento.

¿Mas acaso el juramento de S. M. era obligatorio? Este es el yerro de los que no han examinado aquel decreto, como debieran, en toda su estension, presentando solo palabras aisladas de que resulten cargos. Escusado era este si se hubiera buscado el espíritu de las Córtes sobre éllo en el art. 11. Y ¿qué dice aquel artículo? «El Presidente de la Regencia presentará á S. M. un ejemplar de la Constitucion política de la Monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad

»cumplida el juramento que la Constitución prescribe.» ¿A quién se le hará creer que es compatible la supuesta violencia con esta »deliberacion y voluntad cumplida» que la incluye? Mas de este art. 11 no se hace mérito, porque el solo descubre la supercheria de aquella imputacion. Y ¿acaso no ejerció S. M. sin este juramento, con conocimiento de las Córtes, actos propios de la soberanía? No mandó S. M. á la Regencia que no proveyese ciertos empleos? No dispuso que viniesen tropas á esta capital? No oyeron esto las Córtes sin que hubiese un solo vocal que mostrase la menor oposicion, ni aun desagrado? Luego es evidente que las Córtes no juzgaron que el juramento fuese condicion indispensable para que S. M. tomase las riendas del gobierno.

§ LXXVIII.

Reglamento de infracciones. Decreto de Milicias nacionales. Sus promovedores y apoyadores. Causa de Audinet entorpecida.

»El reglamento penal de infracciones de Constitución.» ¿Dónde hay lágrimas que basten á llorar la voluntaria ceguera de estos jueces? ¿Cómo es posible que fundasen la acriminacion de los presos en »este reglamento» sin haberle leído? Y si lo leyeron como lo exigia el amor de la verdad y de la justicia, ¿qué debieron haber visto en él sino confusion de los calumniadores de la inocencia? Y si este reglamento, despues de examinado por los jueces, es para ellos prueba de delitos ¿que diremos sino que tienen por delitos el acendrado amor á la religion de nuestros mayores, y el zelo porque se conserve perpetuamente en España el gobierno monárquico? Porque ¿qué decretaron las Córtes en los pocos artículos que llegaron á aprobar de este reglamento? »Que sea perseguido como traidor y condenado á muerte el que conspirase directamente y de hecho á establecer en España otra religion, ó que deje de profesar la católica, apostólica romana.» Ley santísima, llena de zelo por la religion, y la primera de esta clase que se ha establecido en ningun estado católico. Y ¿que mas? »Que sufra igual pena el que alterase ó conspirase directamente y de hecho á des-

«truir ó alterar el gobierno monárquico moderado hereditario.» ¿Qué dirá el mundo cuando sepa hacerse cargo á los presos por haber aprobado este reglamento, donde hay artículos que son para España el mas firme cimiento del altar y del trono?

Mas y ¿él artículo 1.º? Y ¿qué tiene ese artículo? Que sea espatriado y pierda sus empleos y honores cualquier español que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse la Constitución política de la Monarquía. Pues qué ¿no era esa entonces ley fundamental del reino? ¿No la habian reconocido y jurado como tal todas las autoridades y todos los pueblos de la Monarquía? ¿No mereció esta ley que los mas de estos jueces se diesen por ella el parabien, y le diesen á las Córtes, haciendo de ella grandes elogios? Pues qué habia de ilegal en aquel artículo? Dígalo el señor Gutierrez de la Huerta, que en la sesion secreta de 17 de marzo de 1812, tratándose de la pena que mereceria el diputado, que no firmase y jurase la Constitución, apoyando el estrañamiento, hizo presente que por la ley de partida debe ser espelido del reino el que no quiera sujetarse á sus leyes.

Y ¿cuándo se propuso este artículo, qué dijeron sobre él los ministros de los consejos y audiencias, y los demas jurisconsultos que eran vocales de Córtes? Nadie se opuso á él ni le creyó ilegal, antes bien el diputado Silves, ministro de la audiencia de Aragon, manifestó que la espatriacion era corta pena para los estrangeros que persuadiesen no deber guardarse en España la Constitución. Y entre este y el diputado don Vicente Pascual, hubo una ligera contestacion sobre como debia entenderse la privacion de las «temporalidades» que se imponia á los eclesiásticos. Pues ¿cómo tienen valor los jueces para formar en su consulta un cargo general sobre aquel reglamento? Y caso de hacerlo, ¿por qué principios escluyen de este cargo á todos los demas diputados que aprobaron los pocos artículos de él, que llegaron á aprobarse? ¿Y al diputado que apoyó aquel artículo y aun pidió que se agravase la pena de él á algunos de sus infractores? Pero esto es hablar de la mar.

El decreto de «milicias nacionales.» Siendo este uno de los artículos del memorial de cargos, es notable que en los

informes á que se refiere, nada se hable del inicuo proyecto que en él se imputa á las Córtes. Asegurar que se aceleró el plan de milicias nacionales para sujetar al Rey á una faccion y repeler la fuerza con la fuerza, es una calumnia tan absurda como falso y ridículo su fundamento. Ni los jueces, ni los informantes ni nadie podrá probar jamas que en las Córtes hubiese otro partido que el de amor al Rey y á la patria. No existiendo pues en ellas faccion sobre que estribe el cargo, por esta sola verdad incontrastable quedaba desvanecido. Mas ¿qué no han leído los jueces las actas de las Córtes y el reglamento de estas milicias? Seria creible que sin examinar antes con madurez estos documentos se hayan determinado á pintar este hecho como un crimen? Y si los examinaron ¿no les saltó á los ojos que ya en el dia 3 de octubre de 1813, propuso en Cádiz un diputado que se formase en Madrid para 1.º de marzo próximo un cuerpo de milicias conforme al art. 362 de la Constitucion? Tan antiguo fue en las Córtes este proyecto. No han visto que en ambas legislaturas se reclamó varias veces su pronta creacion y la estension de este plan á todas las provincias del reino? Y que esta reclamacion tenia un objeto muy favorable al Rey y al reino, de que se desentienden los jueces? Y ¿cual era este objeto? La persecucion de los innumerables ladrones y malhechores que infestaban los caminos y atropellaban los mismos pueblos.

No era esta una imaginacion de las Córtes, sino resultado de esposiciones hechas en 26 de noviembre de 1813 por el diputado Manrique en nombre de la provincia de Guadalajara con Molina; y por Perez Pastor diputado de Murcia, los cuales pintaron con vivos colores el riesgo en que tenian los bandidos la seguridad y tranquilidad pública. A consecuencia de estos clamores, las Córtes en 18 de enero de 1814, encargaron desde luego al gobierno tomase cuantas medidas pudiese para atajar tales daños. Y estos eran tales que en ese mismo dia el diputado Zorrilla hizo proposicion para agravar las penas al delito del robo, por no hallar otro medio mas apropósito para contenerle, en vista de los horrores en que se hallaba el reino sumergido. Y en 20 del mismo enero el diputado Garate, uno de los informantes, y los demas individuos de la comision de hacienda, dando

su dictámen á las Córtes sobre la memoria del ministro de aquel ramo de 2 de octubre de 1813, entre otras medidas que propusieron para el plan económico del ejército, en el art. 9 dijeron: «Que el congreso se dedique desde luego á realizar sin pérdida de momento el establecimiento de las milicias nacionales para llevar á efecto el art. 362 de la Constitución, y proporcionar al erario las economías que de él deberán resultarle.» Mientras se examinaba este dictamen del informante Garate, en 25 del mismo mes el diputado de Avila, Rengifo, pidió que una comision propusiese medidas enérgicas para el esterminio de los muchos ladrones que infestaban la península.

¿Tendrian los jueces por justo que las Córtes, apesar de la continuación de estas reclamaciones, mirasen con indiferencia y frialdad la suerte de los pueblos? Perez Pastor habia pedido que se destinasen tropas para este objeto. Las Córtes hallando en ello inconvenientes de suma consideracion, en un tiempo en que no convenia disminuir la fuerza armada, despues de una madura deliberacion adoptaron el medio propuesto primero por el diputado Manrique, y despues por Garate y la comision de hacienda, esto es, crear en los pueblos una fuerza que sobre no ser gravosa al erario, tenia la apreciable circunstancia de reunir el interes individual al general del reino. El suceso ha justificado la prudencia de los diputados Manrique y Garate y de las mismas Córtes; pues despues de la feliz venida de S. M. ha sido necesario destinar cuerpos considerables de tropas para limpiar de malhechores los pueblos y los caminos. Y el pensamiento de que esta milicia no fuese solo para Madrid, sino que espermentasen los beneficios de ella toda la península é islas adyacentes, fue propuesto por los diputados Galvan, Abella y Ramos Aparicio en 26 de marzo de 1814. Y Larumbide en el mismo dia pidió que la milicia no fuese solo para Madrid, y se apoyó en la Constitución que no conocia milicias locales, sino nacionales.

Pasadas estas indicaciones á la comision militar, presentó esta en el dia siguiente la minuta de decreto sobre milicia nacional, el cual se estuvo discutiendo desde aquel dia hasta el 15 de abril en que se publicó aquel decreto. Si le hubiesen examinado los jueces, vieran que sus mismos artículos

demuestran la calumnia de los que han querido pintar como contrario á la sagrada persona del Rey, un establecimiento dirigido á consolidar la seguridad individual de los españoles y la general del reino. ¿Y qué habia de jurar esta milicia? Dícelo el art. 54 del cap. 7.º »Jurais ser fieles al Rey, custodiar y defender su persona sagrada é inviolable?» Digan ahora los jueces si el objeto de esta milicia, si los repetidos clamores por su establecimiento, de tantos diputados notoriamente amantes del Rey, si el reglamento mismo de este cuerpo, si el juramento prescripto á sus individuos, circunstancias todas que debieron concurrir á la formacion de su consulta, deshacen como el humo la calumnia que envuelve este cargo. Y si la desvanecen, como es así, que ley, que justicia, que buena fé los autorizó para dar crédito á unos informantes desmentidos con hechos públicos y con documentos auténticos? Y si estas verdaderas imputaciones no las reconocian tales los jueces al tiempo de estender su consulta, ¿por qué ley eximieron de este cargo á los diputados Manrique, Garate, Galvan, Abella, Ramos Aparicio, Larrumbide y otros que ó propusieron el establecimiento de esta milicia, ó clamaron porque se acelerase, ó la apoyaron con razonamientos enérgicos?

»¿Y el entorpecimiento de la causa de Audinot, en que tanta influencia tuvieron los ministros del despacho?» ¿Quién no admira que acriminen el »entorpecimiento» de aquella causa unos jueces que socolor de »maduro examen» estaban al mismo tiempo entorpeciendo y dilatando la prision de los calumniados en su consulta? Y por qué reglas llaman »entorpecimiento» de aquella causa la prudencia de los ministros en no quebrantar las leyes que les impedian mezclarse en el procedimiento de los jueces que entendían en ella? Ojalá hubieran tenido aquellos ministros un medio legal para tomar conocimiento de este negocio! Desde el mismo principio de él se hubiera descubierto la supercheria de aquel impostor y las manos sórdidas que manejaban su lengua y su pluma. Por un juicio de Dios ha aparecido despues el espíritu de aquella trama, y la ligereza ó la pasion, sea la que fuere, con que sobre las ridículas imposturas de aquel miserable (que por escrito y de su mano se desdijo y retractó de ellas antes de morir) fundaron las suyas algunos perio-

distas con el objeto de hacer abominables á los presos. Pero ya tenia predicho el Dios »Todopoderoso:» *Nihil est operatum, quod non revelabitur, et occultum quod non scietur.*

§. LXXIX.

Cargo indefinido. Nuevas acusaciones de los jueces. Si examinaron bien los informes. Sistema de hacienda aprobado unánimemente. Si era nuevo en España. Disposiciones anteriores á cerca de esto.

De la cita de estas calumnias particulares pasan los jueces á una general diciendo: »Y las demas disposiciones de las Córtes ordinarias, en que siempre llevaron la voz para estos asuntos, Canga Argüelles, Cepero, Isturiz, García Page, Cuartero, Teran, Vargas Ponce, Diaz del Moral, Martínez de la Rosa, Capaz, Ramos Arispe, Martinez de la Pedrera, Zuazo y algun otro.»

»Y las demas disposiciones.» ¿Y cuáles eran estas? Los jueces no tienen por conveniente esponerlo á S. M. Si seria porque no las tuviesen presentes al estender su consulta? Y será esto posible? Algo esplica su objeto la espresion, »llevaron la voz para estos asuntos.» ¿Quién lo duda? »La causa de Audinot, el decreto de 2 de febrero, el de infracciones y el de milicias.» ¡O miseria! Habiéndose ya demostrado ser estos cargos otras tantas calumnias, sola la reproduccion de ellos es un testimonio auténtico de la inocencia de los acusados.

No contenta aun el ánsia de los jueces con las horribles imputaciones de los informantes, echando otras de menos en sus informes, fraguan tambien las suyas; que no parece bien que se componga su consulta de puros plagios. »Nosotros estrañamos, prosiguen, que los que han informado hayan omitido hablar de la alteracion y variacion que se hizo en el sistema de las rentas y de los impuestos, y de la influencia que esta novedad ha tenido en la miseria de España.»

«Estrañamos.» Como quien dice: los que faltando á la verdad y á la buena fé, tubieron valor para prostituir su pluma, levantado tantas calumnias á los presos, ¿qué escrupulo

debieron tener en aumentar este otro cargo al catalogo de imposturas? Los informantes »han omitido hablar» Y ¿qué dirian los jueces si les mostrásemos que no lo »omitieron?» Como! Y habian de faltar los jueces á la verdad, en un hecho que devia constar en los »informes que tan detenida y prolijamente,, examinaron ?qué entenderan los jueces por examen »detenido y prolijo?» Seria lo enhorabuena. Pero lo cierto es que de él se escapó el informe de Garate donde son acriminados algunos diputados, porque »llevaron adelante la nueva forma en todos los ramos de rentas.

Mas demos á los jueces que este pecado de comision se le convirtiesen en pecado de »omision.» Y por que le habran cometido los informantes? ¿Será porque no reconocieron culpa en la »alteracion del sistema de rentas?» No; por que dicen los jueces que este fue un crimen: y los informantes debieron ser de la misma opinion, como lo fue Garate. ¿Pues cómo omitieron tan terrible cargo? Claro esta: como lo habian de hacer los informantes diputados de las Cortes extraordinarias, si todos ellos habian aprobado aquella »alteracion?» Pero aun esto no los disculpa. Por que ai está don Antonio Alcalá Galiano, que despues de haber hablado en las Cortes contra esta alteracion, aprobó los artículos sobre que ahora se acrimina á los presos: y sin embargo, en esta consulta los acusa al Rey, porque fueron compañeros suyos en este voto. Y qué dirá á esto el señor Villela que tambien era entonces diputado, si se le hace ver que á la aprobacion de estos artículos no faltó un solo voto? porque la »extincion de las rentas provinciales» fue aprobada nominalmente en 20 de Julio de 1813 por 159 diputados, sin que uno solo votase contra ella. La supresion de las »rentas estancadas» fue aprobado tambien nominalmente por todos en 22 del mismo mes. Y en 26 lo fue tambien unanimamente el establecimiento de la »contribucion directa.»

¿Y que se propusieron en esto las Cortes? Remediar los males que causaba el sistema anterior de las rentas, males que ya en 1808 los habia indicado el señor Villamil: el cual asegurando que debia la Nacion entrar en una administracion »gubernativa del todo nueva, añadió que una de las cosas »que debian establecerse, era el arreglo de un buen sistema »de hacienda ó erario de la Nacion.» Y ¿en qué términos